



DECRETO No.

0314

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA PLANTA DE CARGOS TEMPORALES DE DOCENTES DE APOYO PEDAGÓGICO DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS CON DISCAPACIDAD, FINANCIADA CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP) PARA LA VIGENCIA 2021"**

**EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA,**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el artículo 67 y 68 de la Constitución Política; el numeral 5.18 del artículo 5 de la Ley 715 de 2001; el artículo 21 de la Ley 909 de 2004; el Decreto No. 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación; el Decreto No. 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece:

«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...).

Que el artículo 47 de la Constitución Política prescribe que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Que el artículo 67 de la Constitución Política indica que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que con ella se busca el acceso al conocimiento a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Además, establece que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, así como garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que el artículo 68 de la Constitución Política señala que la educación de personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Que la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009, establece que los Estados Partes deben asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Que el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 señala que la educación para personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Que el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, precisa que los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad.



**DECRETO No.**

Que el artículo 5 de la Ley 1618 de 2013 define que las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos.

Que el artículo 11, numeral 2, literal e) *ibidem*, determina que las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

Que el Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, en su artículo 2.3.3.5.1.4. define el acceso a la educación para las personas con discapacidad y la educación inclusiva así:

«(...) 2. Acceso a la educación para las personas con discapacidad: proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna. (...)

7. Educación inclusiva: es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo».

Que el artículo 2.3.3.5.2.2.1. *ibidem* establece que el Ministerio de Educación Nacional promoverá la prestación de un eficiente y oportuno servicio educativo en el sector oficial a la población en situación de discapacidad, con los recursos que se giran a través del Sistema General de Participaciones por la atención a cada estudiante reportado en el sistema de matrícula SIMAT. Para el efecto, establece que por cada estudiante con discapacidad reportado en el sistema de matrícula SIMAT, se girará un 20% o porcentaje adicional, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia, y que por nivel y zona defina anualmente la Nación.

Que el artículo 2.3.3.5.2.2.2. *ibidem* señala que las entidades territoriales certificadas en educación deberán garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio educativo al interior de su jurisdicción y, para ello, podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones más los recursos propios que decidan destinar, implementar las siguientes líneas de inversión a favor de los estudiantes con discapacidad: i) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas; ii) contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de señas Colombiana - Español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y iii) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes.

Que el artículo 2.4.6.3.3. *ibidem* define a los docentes de apoyo pedagógico de la siguiente manera:

«(...) 3. Docentes de apoyo pedagógico: son los docentes que tienen como función principal acompañar pedagógicamente a los docentes de aula que atienden estudiantes con discapacidad, para lo cual deberán: fortalecer los procesos de educación inclusiva a través del diseño, acompañamiento a la implementación y seguimiento a los Planes Individuales de Apoyos y Ajustes Razonables (PIAR) y su



**DECRETO No.**

articulación con la planeación pedagógica y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI); la consolidación y refrendación del Informe Anual de proceso pedagógico o de competencias; el trabajo con familias; la sensibilización y formación de docentes y los ajustes institucionales para garantizar la atención pertinente a esta población».

Que la Ley 909 de 2004 en el artículo 21 estipula que, de acuerdo con sus necesidades, las entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio y su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:

- «a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;
- b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;
- c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;
- d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución».

Que el artículo 21 *ibidem* establece que: (i) el ingreso a empleos de carácter temporal se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas; y (ii) en caso de no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.

Que el artículo 2.2.1.1.2. del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto del régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales de los empleos temporales, determina que este será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige para la entidad que va a crear el cargo y se reconocerá de conformidad con lo establecido en la ley.

Que el Distrito de Barrancabermeja se encuentra certificado para la Administración de la Educación, según Resolución No. 2988 del 18 de diciembre de 2002 y cuenta con una planta de cargos de docentes, directivos docentes y administrativos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y establecida a través del Decreto No. 121 del 23 de junio de 2015.

Que la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación, mediante radicado No. 2020-IE-052243 del 14 de diciembre de 2020, otorgó una viabilidad financiera correspondiente al 35%, equivalente a \$133.777.665, para la creación de una planta temporal de cargos de docentes de apoyo pedagógico en el Distrito de Barrancabermeja.

Que, para establecer el número de cargos a viabilizar, el Ministerio de Educación, a través de su Oficina Asesora de Planeación y Finanzas, tomó como referencia el costo de un docente 2AE, que para el año 2021 se proyecta en \$45.112.296.

Que, como consecuencia, los referidos recursos le permiten al Distrito de Barrancabermeja crear dos (2) cargos de docentes de apoyo pedagógico para la vigencia 2021.

Que el Ministerio de Educación, mediante oficio con radicado No. 2020-EE-249411, indicó que era necesario que la entidad territorial del Distrito de Barrancabermeja adoptara la creación de la planta temporal de cargos de docente de apoyo pedagógico para la atención de niños con discapacidad, de tal forma que para la vigencia 2021 cuente con 2 cargos temporales, los cuales serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, para el periodo que se comprende desde su adopción y provisión y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, con la viabilidad dada por el Ministerio de Educación, a través del radicado No. 2020-IE-052243 del 14 de diciembre de 2020, se cumple con el requisito exigido por el artículo 2.3.3.5.2.2.2. del Decreto 1075 de 2015, en el que se indica que para la creación de empleos



**DECRETO No.**

temporales de docentes de apoyo pedagógico se requiere la viabilidad anual que otorga el referido Ministerio.

Que se hace necesario, en cumplimiento de lo exigido por el Ministerio de Educación, la adopción de la planta de cargos temporales de docentes de apoyo pedagógico para la atención de los niños con discapacidad, para la vigencia 2021, con una planta de dos (2) cargos temporales, los cuales serán financiados con recursos del Sistema General de Participaciones para el periodo que se comprende desde su adopción y provisión hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Distrito Especial de Barrancabermeja en uso de las facultades,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN DE PLANTA DE CARGOS TEMPORALES.** ADÓPTESE la creación de una planta de cargos temporales de docentes de apoyo pedagógico para la atención de niños en situación de discapacidad, para el periodo que se comprende desde su adopción y provisión hasta el 31 de diciembre de 2021, con los siguientes empleos:

NÚMERO DE EMPLEOS TEMPORALES	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL
2	DOCENTE DE APOYO PEDAGÓGICO

**PARÁGRAFO.** El costo de los empleos temporales creados en el presente Decreto se encuentra soportado por la viabilidad financiera correspondiente al 35%, equivalente a \$133.777.665, otorgada por la Oficina Asesora de Planeación y Finanzas del Ministerio de Educación Nacional mediante radicado No. 2020-IE-052243 del 14 de diciembre de 2020.

**ARTÍCULO 2. PROVISIÓN.** Para la provisión de los referidos empleos temporales se observará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3. REMISIÓN.** Remítase copia del presente Decreto a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se dé el seguimiento que corresponda.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

Dado en Barrancabermeja, a los **08 SEP 2021**

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFONSO ELJACH MANRIQUE**  
Alcalde Distrital de Barrancabermeja

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Edilberto Márquez Paternina		07-09-2021
Revisó:	José Alonso Mendoza		07-09-2021
Aprobó:	Omar Ernesto Prada Rueda – Secretario de Educación		07-09-2021
Vo.Bo:	Carmen Celina Ibáñez Elam – Secretaria Jurídica		07-09-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.